



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00124-00
Demandante:	JOHAN LEANDRO MENDOZA JAIMES
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, si no se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal.

El despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, decisión por lo cual procederá a exponer, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor JOHAN LEANDRO MENDOZA JAIMES, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando que se declare administrativamente responsable por los daños materiales, emergente, lucro cesante y daño moral ocasionados al propietario del vehículo de placa XIA 148, tipo remolque, por los hechos y omisiones en que incurrió las demandadas por la negligencia en el proceso de Extinción del Derecho de Dominio.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de determinar del factor territorial para la asignación de la competencia, es que de la misma se desprende la designación de juez competente para conocer del proceso por ser idóneo o natural para el caso en concreto, También como el criterio principal a tener en cuenta al definir la territorialidad es la ubicación de los elementos del proceso, personas o cosas.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en su artículo 156 modificado por la Ley. 2080 art. 31, numeral 6, prevé:

"ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. modificado por la Ley. 2080 art. 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (..)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demanda a elección de la parte actora. (...)"

Descendiendo en el caso concreto, en primer lugar se precisa que los hechos ocurrieron el día 28 de diciembre del año 2007 cuando miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón BAEEV 7 con sede en la ciudad de Barrancabermeja, al realizar patrullaje por sector rural procedieron a inmovilizar el automotor tracto-camión de placa XIA 148 con tráiler tipo remolque de placa R-10350 cuyo tanque contenía hidrocarburo, el cual no se encontraba en el rango de marcación que se puede movilizar de los productos que comercializa Ecopetrol.

Seguidamente, se observa en el recuento fáctico relacionado por la parte actora en el escrito de la demanda, en los numerales décimo cuarto y décimo séptimo, lo siguiente:

"(...) DÉCIMO CUARTO: En efecto, inexplicablemente de manera absurda y negligente la Fiscalía Octava Especializada de Bucaramanga procedió a ARCHIVAR el expediente no obstante que aun no se había surtido el procedimiento final de grado de Consulta ante el Juzgado de Extinción de

Dominio para que determinara la procedencia o no de la extinción de dominio sobre el vehículo de placa XIA 148.

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO: *Obsérvese que el trámite en la Fiscalía General de la Nación desde que se decretó el INICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el rodante de placa XIA 148 con tráiler tipo remolque de placa R10350 data del 26 de febrero de 2008, y hasta cuando fue remitido el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta (N.S) el 26 de agosto de 2016, dicha entidad agotó un tiempo desmesurado e inexplicable en su trámite de OCHO (8) AÑOS, SEIS (6) MESES, no obstante que los términos que consagran el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 para el procedimiento desde la etapa inicial – inclusive hasta la decisión del Juzgado – no debía sobrepasar un lapso de 130 días hábiles, denotándose una completa desidia y negligencia por parte de la Fiscalía General de la Nación en el acatamiento de la mentada normatividad(...)*”.

De las anteriores circunstancias, se puede analizar que presuntamente existió un daño por parte de las demandadas, consistente en el defectuoso funcionamiento de la administración, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por el inexplicable transcurrir del tiempo (superior a 8 años) desde la etapa inicial hasta el envío al juzgado para la decisión dentro del proceso de Extinción del Derecho de Dominio. Al respecto, se observa que fue la Unidad Nacional contra el Terrorismo Estructura de Apoyo contra el Hurto de Hidrocarburos con sede en Barrancabermeja, el día 26 de febrero del 2008 quien dio inicio al trámite procesal correspondiente a la acción de extinción del derecho de dominio, y la Fiscalía Octava Especializada de Bucaramanga procedió a Archivar el expediente sin que se determinara la procedencia o no de la extinción de dominio del vehículo.

Posteriormente, se observa que el día 26 de agosto 2016 fue remitido el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta (N. S.), el cual avocó conocimiento y mediante Auto del 16 de septiembre de 2016, resolvió declarar que no existió evidencia que permitiera demostrar la responsabilidad del implicado. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal de Extinción de Derecho de Dominio, al momento de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta mediante providencia de fecha 13 de junio del 2018.

Es decir, si bien el proceso fue fallado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta en primera instancia y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es pertinente precisar que la presunta omisión consistente en la demora injustificada que dio origen a la reparación directa fue ocasionada por la Fiscalía con sede en Barrancabermeja y Bucaramanga (Santander).

Así las cosas, se tiene que tanto el lugar donde se produjeron los hechos, como donde se configuró la presunta omisión corresponde al Departamento de Santander, este Despacho considera que por lo señalado anteriormente, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto debe recaer en el Tribunal Administrativo de Santander.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de éste proceso de reparación directa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia,

al Tribunal Administrativo de Santander, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2019-00278-01
DEMANDANTE:	GEORGINA ÁLVAREZ LÁZARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CÚCUTA Y MUNICIPIO DE ABREGO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹.

1. ANTECEDENTES

La señora **GEORGINA ÁLVAREZ LÁZARO**, mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CÚCUTA Y MUNICIPIO DE ABREGO**, deprecando la nulidad de los actos mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas de los años 1995-1996 y la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación de las mismas en el fondo respectivo, la cual correspondió por reparto al **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, quién mediante auto del 27 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con fundamento en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 y el oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, por el cual la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remite a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca, el listado de los procesos que deben ser remitidos a la Oficina de Servicios de Ocaña para que sean entregados al Juzgado Primero Administrativo de dicho municipio (PDF. 02AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña).

Por su parte, mediante auto del 28 de octubre de 2021, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, decidió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer el presente proceso y proponer conflicto de competencias (PDF. 04PlanteaConflictoCompetencia).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

2.1. Competencia

¹ "(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que, si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *"4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."*

2.2. Problema Jurídico

El conflicto planteado está dirigido a determinar cuál es Juzgado Administrativo competente para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **GEORGINA ÁLVAREZ LÁZARO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CÚCUTA Y MUNICIPIO DE ABREGO**, acusando la nulidad de los actos mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas de los años 1995-1996 y la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación de las mismas en el fondo respectivo, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2.3. Argumentos de la Sala Plena que resuelven el problema jurídico

Señala la Sala que de conformidad al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

El numeral 4 del artículo 104 ibídem señaló que igualmente conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de *"Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado"*.

Así, el medio adecuado para pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular y se le restablezca su derecho, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del CPACA.

Hay que destacar que conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 86 de la Ley 2081 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022, razón por la cual aún se da aplicación al numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Frente a las reglas para determinar competencia de los precitados procesos, deben atenderse los factores cuantía y territorio. Frente a los segundos, que son los que para el caso que no ocupa en esta oportunidad, el numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, previo a la reforma de la Ley 2080 de 2021, señalaba:

“

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con esta norma, la circunscripción territorial dentro de la cual deben ejercer su función los diferentes despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en lo que respecta a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se encuentra asignada de forma exclusiva, al juez del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Descendiendo al caso concreto, visto el libelo demandatorio y sus anexos, se tiene que la señora **GEORGINA ÁLVAREZ LÁZARO** procura de obtener, según las pretensiones, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expresos que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de los años 1995-1996 y la sanción moratoria reclamada en las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y/o Municipio de Abrego (ver paginas 38-49 PDF. 01ExpedienteDigitalizado).

Visto el oficio del 27 de mayo de 2019 (ver páginas 56-57 PDF. 01ExpedienteDigitalizado), expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, se hace constar que la señora **GEORGINA ÁLVAREZ LÁZARO**, para los años 1995-1996, se encontraba vinculada a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, nombrada mediante Decreto 006 del 22/03/1995, desempeñándose como docente seccional en el colegio nocturno Carlos Julio Torrado Peñaranda que funciona en el Municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo expuesto y de acuerdo con la orientación trazada en esa ocasión, es preciso concluir que la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, corresponde al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

Por las razones que anteceden, se ordenará la remisión del proceso al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³ del CSJ.

² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

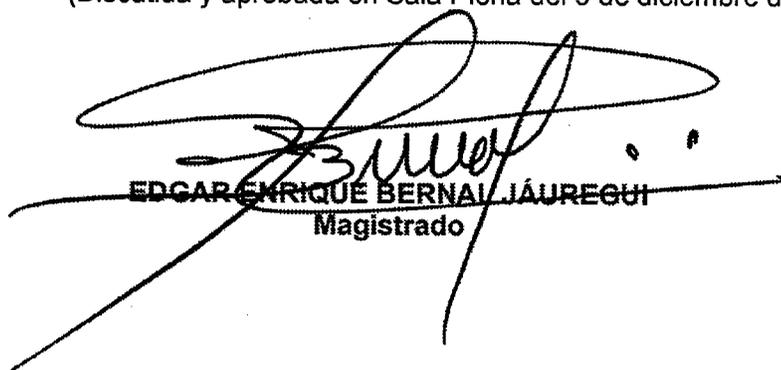
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena del 9 de diciembre de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



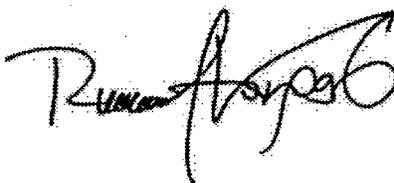
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-008-2021-00183-01
DEMANDANTE:	DELMINA DEL SOCORRO PASQUALONE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0383 de 2013, en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por la parte demandante, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

De tal suerte que el eventual examen que se deba efectuar sobre el presente asunto puede afectar la situación jurídica y económica tanto de los funcionarios y empleados que laboran en el Tribunal, a quienes también se les aplican las normas consagradas por el Decreto 0383 de 2013.

Así es dable considerar que lo pretendido en el *sub-lite*, hace que se tenga un interés al momento de decidir el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta y que estima comprende a los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

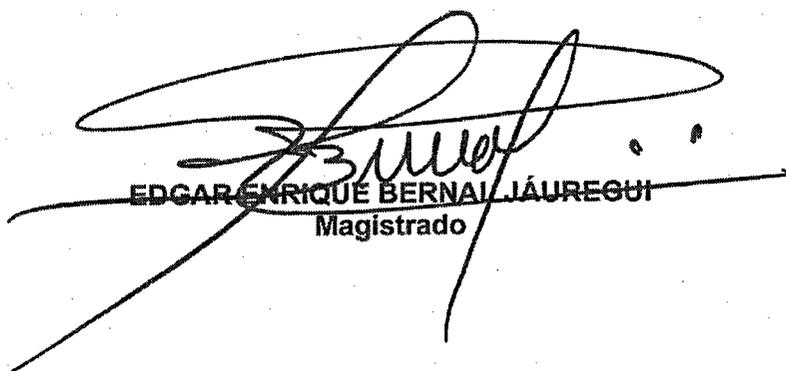
¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

² "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2021-00247-01
DEMANDANTE:	Adayansi Jerez Delgado
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Doctora Yenny Lizeth Jaimes Grimaldos en su condición de **Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta**, quien además estima, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Adayansi Jerez Delgado a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Doctora YENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS, en su condición de Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación al tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta,

por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez.

TERCERO: Una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a efectos de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 3 de febrero de 2022)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: **54-001-23-33-000-2019-00280-00**
Demandante: **CALIXTO CORTES PRIETO**
Demandado: **NACIÓN -RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez ejecutoriado, pase a Presidencia a fin de que se sirva fijar fecha y hora para realizar sorteo de Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00323-00
Actor: Dionisio Correa Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual revocó sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2018 que accedió a pretensiones de la demanda y en su lugar denegó súplicas de la misma.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2019-00046-01
Demandante: Isabel Vargas Villamizar
Demandados: Nación- Ministerio De Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Toledo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

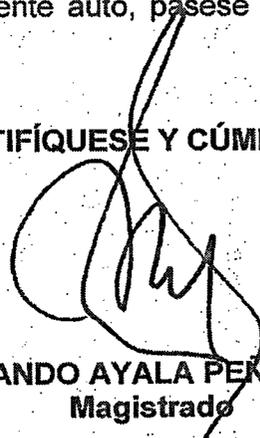
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

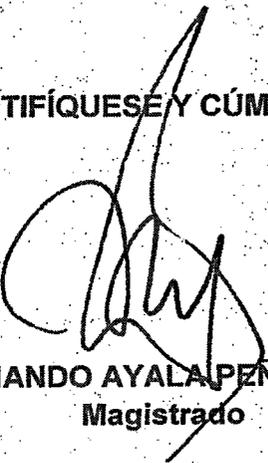
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-01277-01
Demandante: Gustavo Villamizar Suárez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la providencia de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, la cual fuera corregida mediante auto del veintidós (22) de julio del mismo año.³

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angle V.

¹ PDF 026 del expediente digital

² PDF 022 del expediente digital

³ PDF 028 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-010-2019-00235-01
Demandante: Tulia Peña González
Demandado: PAR Caprecom Liquidado- Par Telecom – Tele Asociadas
Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 30 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

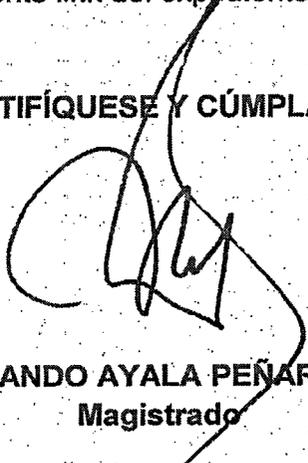
Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00474-01
Demandante: Empresa Arcillas Los Ángeles Ltda
Demandado: Municipio San Cayetano
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 36 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2012-00081-01

Demandante: Edisabel Rojas Villán

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

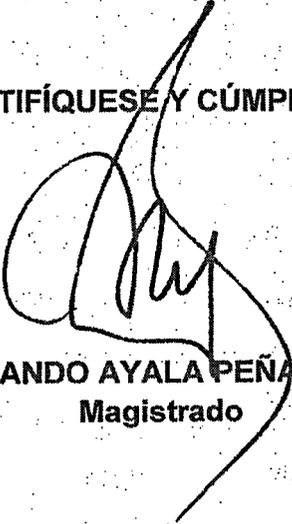
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 52 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

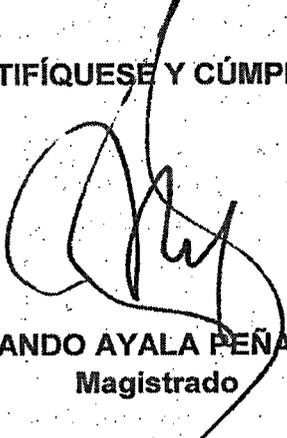
Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00180-01
Demandante: Christian Francisco Mesa Duarte
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 23 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

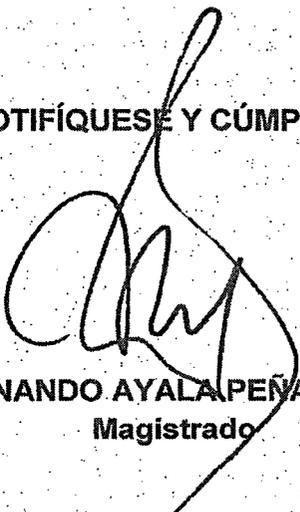
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2016-00212-01
Demandante: Pedro Antonio Guevara Cáceres – Jhon Freddy Botello
Miranda – Carlos Roberto Flórez Patiño – José Alexander
Gélvez Ibarra
Demandado: Municipio San Cayetano
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ PDF 012 del expediente digital

² PDF 010 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

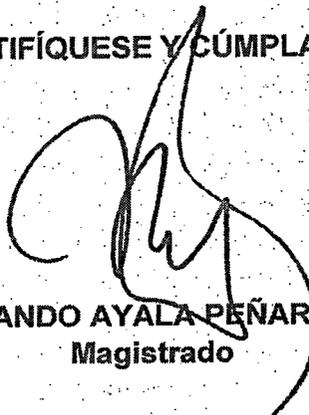
Radicación número: 54-001-33-33-010-2019-00237-01
Demandante: Gladys Marina Rojas
Demandado: PAR Caprecom Liquidado- Par Telecom – Tele Asociadas
Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 31 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2020-00007-01
Demandante: Víctor Julio Palacio Galvis
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2013-00034-01
Demandante: Ramona Gamboa Urbina
Demandados: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00349-01
Demandante: María Consuelo Navas Arias.
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00376-01
Demandante: Margarita Ramírez de Caicedo.
Demandados: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

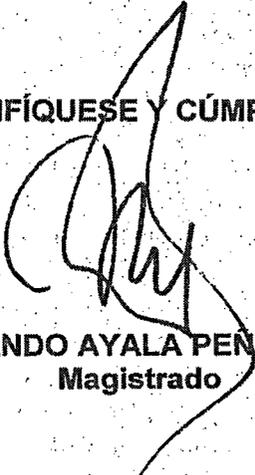
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado